

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1962 por la que deroga el artículo cuarto de la de 24 de abril de 1936, sobre traslado por el turno de consortes de funcionarios técnico-administrativos y auxiliares del Departamento.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de abril de 1936, que estableció el traslado por el turno de consortes entre los funcionarios técnico-administrativos y auxiliares del Departamento, determinó que sólo podrían solicitarse cuando los interesados contasen dos años de matrimonio y uno en la localidad desde la que soliciten.

Modificada la legislación civil, conformada a los principios católicos con la característica de permanencia del vínculo matrimonial, se aprecia la oportunidad de suprimir dichos requisitos, que impiden la aplicación de la citada Orden durante un período de tiempo, en contra de los principios que inspiran el mantenimiento de este turno especial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto la derogación del número cuarto de la expresada Orden ministerial de 24 de abril de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 37 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se hacen públicas las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1962-63.

En cumplimiento de los artículos cuarto y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha actuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1962-63.

1.—Normas generales

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación de «siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II.—Patata seleccionada de siembra

Calificación de patata seleccionada de siembra:

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por las sociedades o individuos a quienes el Ministerio de Agricultura concedió su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio, como consecuencia de la inspección de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 25 y 200 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio antes del comienzo de la campaña los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «Patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente las calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 2 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

Distribución y venta:

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino, se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases autorizados, completos y precintados.

Por todos los Organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (Almacenistas, Hermandades, etcétera), será conveniente difundir entre los agricultores la costumbre de que conserven las etiquetas de los envases que utilizan hasta terminar la recolección, con el fin de que dentro de las limitaciones inevitables puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes:

8.ª Las entidades productoras que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias, llevarán un Libro-Registro de entrada y otro de salida de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Precio de la compra s/v. origen.

Libros de salidas:

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta s/almacén.

Cuando las concesionarias o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entrada y salidas haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por el almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de Patata de Siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Las Entidades y Almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste tome las medidas oportunas.

III.—Patata de siembra extranjera

Calificación:

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que preclatada como tal en sus países de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exige la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo, página 13421), dictada a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras que pudieran adoptarse.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo) la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar demoras en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

- Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.
- Fecha de salida.
- Puerto o lugar de salida.
- Fecha probable de llegada.
- Puerto o frontera de llegada.
- Variedad o variedades que se importan y sus categorías o clases y calibres.
- Peso bruto y neto, por variedades y clases, que comprende la expedición.
- Número de bultos, por variedades y clases.
- Marca o designación de los bultos si las hubiera.
- Nombre del barco, en su caso.
- Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, de-

berán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido de cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,04 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 4 de mayo de 1962, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores quedan obligados a comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida; lo que deberá hacerse cuando haya sido totalmente vendida o, en todo caso, antes del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación, sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, a este efecto como a los demás propios de sus funciones.

Distribución y venta:

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional, y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la producción nacional, y cumplir iguales requisitos y atenderse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El Presidente de la Junta Central, Antonio Moscoso.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de octubre de 1962 por la que se aclara la de este Ministerio de fecha 28 de mayo de 1962 respecto a la aplicación del artículo tercero sobre el apartado a) del artículo primero para la aplicación del Crédito Naval.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Comercio de 28 de mayo de 1962 dictó las normas para la aplicación de Crédito Naval previsto para el año 1963, como consecuencia de la autorización que ampliaba en 1.200 millones de pesetas el Crédito Naval autorizado por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960.

Dispone en su artículo tercero la citada Orden el porcentaje de reserva del 50 por 100 del crédito consignado para los permisos de construcción que pudieran estar comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero, que hace referencia a la reposición de buques perdidos por accidente de mar y a la sustitución de tonelaje anticuado que habrá de desguzarse a la entrada en servicio de la nueva unidad.

No determinando la citada Orden la fecha en que ha de computarse la pérdida del buque, y para resolver las dudas que pudieran surgir sobre la misma,

Este Ministerio, en vista de lo expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, viene en disponer lo siguiente: